



Ley Estatal de Coordinación de Sanidad Vegetal de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 19 del 7 de marzo de 2015

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO N°.
817/2014 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley Estatal de Coordinación de Sanidad Vegetal de Chihuahua**, para quedar redactada de la siguiente manera:

**LEY ESTATAL DE COORDINACIÓN DE SANIDAD
VEGETAL
DE CHIHUAHUA**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio estatal, y tiene por objeto regular y promover la coordinación entre los diversos órdenes de gobierno en materia de sanidad vegetal, así como la aplicación y verificación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica en la producción primaria de vegetales. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. La sanidad vegetal tiene como finalidad promover y vigilar la observancia de las disposiciones legales aplicables; diagnosticar y prevenir la diseminación e introducción de plagas de los vegetales, sus productos o subproductos que representen un riesgo fitosanitario; así como



establecer medidas fitosanitarias y regular la efectividad de los insumos fitosanitarios y de los métodos de control integrado.

La regulación en materia de sistemas de reducción de riesgos de contaminación, tiene como finalidad, promover y verificar las actividades efectuadas en la producción primaria de vegetales encaminadas a evitar su contaminación por agentes físicos, químicos o microbiológicos, a través de la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas y el uso y manejo adecuados de insumos utilizados en el control de plagas.

Artículo 3. Las medidas fitosanitarias que aplique la Secretaría, serán las necesarias para asegurar el nivel adecuado de protección y condición fitosanitaria en todo o parte del territorio estatal, para lo cual tomará en consideración la evidencia científica y, en su caso, el análisis de riesgo de plagas, así como las características agroecológicas de la zona donde se origine el problema fitosanitario y las de las zonas a las que se destinen los vegetales, productos o subproductos; buscando proteger y conservar la fauna benéfica nativa y el equilibrio natural.

La Secretaría vigilará y, en su caso, ejecutará, las medidas para la reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales, necesarias para minimizar la presencia de agentes contaminantes físicos, químicos y microbiológicos, determinados a través de un análisis de riesgos.

Artículo 4. Los programas, proyectos y demás acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y en razón de su competencia, corresponda ejecutar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos del Estado y a las disposiciones de la Ley de Presupuesto Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO II CONCEPTOS

Artículo 5. Para los efectos de la Ley se entiende por:

- I. **Actividades relacionadas con los vegetales:** Comprende las que se realicen en la producción primaria y empaque de vegetales en campo, en lo relativo a la minimización de riesgos a que se refiere esta Ley.
- II. **Acreditación:** El acto por el cual una Entidad de Acreditación, reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad.
- III. **Acondicionamiento:** Medida fitosanitaria ordenada por la Secretaría para adecuar o preparar a los vegetales, sus productos o subproductos con la finalidad de evitar la dispersión de plagas.
- IV. **Actividades Fitosanitarias:** Aquellas vinculadas con la producción, industrialización, movilización o comercialización de vegetales, sus productos o subproductos o insumos, que realicen las personas físicas o morales sujetas a los procedimientos de verificación fitosanitarias previstos en esta Ley y demás normatividad aplicable.



- V. **Agente de Control Biológico:** Parasitoide, depredador, entomopatógeno u organismo antagonista empleado para el control y regulación de poblaciones de plagas.
- VI. **Agente Patogénico:** Microorganismo capaz de causar enfermedades a los vegetales o a los insectos.
- VII. **Agroindustrias:** Instalación donde se transforma un vegetal en productos y subproductos que pueden representar un riesgo fitosanitario.
- VIII. **Análisis de Riesgo de Plagas; Evaluación de Riesgo de Plagas, y Manejo del Riesgo de Plagas:** Es la determinación del potencial de daño de una plaga o enfermedad, en términos cuantitativos o cualitativos.
- IX. **Aprobación:** Acto por el que la SAGARPA, previa acreditación por una Entidad de Acreditación reconoce a personas físicas o morales como aptas para operar como organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas.
- X. **Auditoría de BPA's:** Procedimiento por el cual la SAGARPA, o un organismo de certificación, determina que un proceso de producción agrícola se ajusta a la normatividad en la materia.
- XI. **Buenas Prácticas Agrícolas (BPA's):** Conjunto de medidas higiénico-sanitarias mínimas que se realizan en el sitio de producción primaria de vegetales, para asegurar que se minimiza la posibilidad de contaminación física, química y microbiológica de un vegetal o producto fresco.
- XII. **Condición Fitosanitaria:** Característica que adquieren los vegetales, sus productos o subproductos por no ser portadores de plagas que los afecten.
- XIII. **Campaña Fitosanitaria:** Conjunto de medidas fitosanitarias para la prevención, combate y erradicación de plagas que afecten a los vegetales en un área geográfica determinada.
- XIV. **Certificado de Cumplimiento de BPA's:** Documento que expide la SAGARPA, posterior a la validación de un dictamen expedido por las personas acreditadas y aprobadas para tal efecto, a solicitud de los interesados o por determinación de la SAGARPA, mediante el cual se acredita que se han aplicado sistemas de BPA's en unidades de producción primaria de vegetales.
- XV. **Certificado Fitosanitario:** Documento oficial expedido por la SAGARPA o las personas acreditadas y aprobadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal a que se sujetan la producción, movilización, importación o exportación de vegetales, así como sus productos o subproductos que representen un riesgo fitosanitario.
- XVI. **Certificado Estatal:** Documento oficial expedido por la Secretaría o las personas autorizadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal a que se sujetan la producción, movilización de vegetales, así como sus productos o subproductos que representen un riesgo fitosanitario.



- XVII. **Constancia de Origen:** Documento oficial expedido por la Secretaría o las personas autorizadas para tal efecto, que constata el origen de los vegetales, así como sus productos o subproductos.
- XVIII. **Contaminante:** Cualquier agente físico, químico, microbiológico, materia extraña u otras sustancias no añadidas intencionalmente a los vegetales, que comprometen su aptitud de ser comestibles.
- XIX. **Cordón Fitosanitario:** Sistema de inspectoría de sanidad vegetal, ubicadas en lugares estratégicos para evitar la dispersión de plagas y enfermedades.
- XX. **Cuarentenas:** Restricciones a la movilización de mercancías, que se establecen en disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas donde no se sabe que existan. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas, o interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se haya introducido.
- XXI. **Cuarentena Vegetal Postentrada:** Actividad aplicada a un embarque, después de su entrada al país, al Estado o a una zona libre o de baja prevalencia.
- XXII. **Dictamen de efectividad biológica:** Documento que emite la SAGARPA, una vez que analiza la información sobre los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal, en el que se establece la opinión técnica sobre la conveniencia o negativa de su registro.
- XXIII. **Disposiciones legales aplicables:** Las previstas en esta Ley, la legislación federal, reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas y lineamientos aplicables en materia de sanidad vegetal y sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales.
- XXIV. **Efectividad Biológica:** Resultado conveniente que se obtiene al aplicar un insumo en el control o erradicación de una plaga que afecta a los vegetales.
- XXV. **Estación Cuarentenaria:** Instalaciones fitosanitarias especializadas para el aislamiento de vegetales, sus productos o subproductos, donde se practican medidas fitosanitarias para prevenir o controlar la diseminación de plagas de los vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, equipos y envases que impliquen un riesgo fitosanitario; para confirmación de diagnóstico y, en su caso, tratamiento profiláctico, destrucción o retorno a su lugar de origen.
- XXVI. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
- XXVII. **Erradicación:** Aplicación de medidas fitosanitarias tendientes a reducir o eliminar la presencia de una plaga en un área geográfica determinada.
- XXVIII. **Inspección:** Acto que practica la Secretaría para constatar, mediante verificación, el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de Sanidad Vegetal y de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales y, en caso de incumplimiento, aplicar las medidas fitosanitarias e



imponer las sanciones administrativas correspondientes, expresándose a través de un acta de carácter administrativo.

- XXIX. **Inspector:** Personal oficial dependiente de la Secretaría, para realizar las atribuciones señaladas en esta Ley y demás normatividad aplicable.
- XXX. **Insumo Biológico:** Cualquier agente de control biológico usado para el control de plagas agrícolas.
- XXXI. **Insumo de Nutrición Vegetal:** Cualquier sustancia o mezcla que contenga elementos útiles para la nutrición y desarrollo de los vegetales.
- XXXII. **Insumo Fitosanitario:** Cualquier sustancia o mezcla utilizada en el control de plagas de los vegetales tales como plaguicidas, agentes de control biológico, feromonas, atrayentes, coadyuvantes y variedades de plantas cultivadas resistentes a plagas.
- XXXIII. **Laboratorio de Pruebas:** Persona moral acreditada y aprobada por la SAGARPA para realizar diagnósticos fitosanitarios, análisis de residuos de plaguicidas y contaminantes físicos, químicos y microbiológicos y de calidad de plaguicidas, así como evaluaciones de efectividad biológica de los insumos fitosanitarios y de nutrición vegetal, en los términos establecidos en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás normatividad aplicable.
- XXXIV. **Límites Máximos de Residuos:** Concentración máxima de residuos de plaguicidas permitida en o sobre vegetales.
- XXXV. **Lugar de Origen:** Lugar donde se han cultivado vegetales, sus productos o subproductos y que pueden representar un riesgo fitosanitario.
- XXXVI. **Medidas Fitosanitarias:** Las establecidas en leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, decretos, lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal, para conservar y proteger a los vegetales, sus productos o subproductos, de cualquier tipo de daño producido por las plagas que los afecten.
- XXXVII. **Movilización:** Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro.
- XXXVIII. **Norma Mexicana:** La que elabore un organismo nacional de normalización, o la SAGARPA, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción primaria u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado.
- XXXIX. **Norma Oficial Mexicana:** Las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad vegetal o sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales, de carácter obligatorio, expedidas por la SAGARPA en términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.



- XL. **Organismo Auxiliar:** Organizaciones de productores agrícolas, que fungen como auxiliares de la SAGARPA en el desarrollo de las medidas fitosanitarias y de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales que esta implemente en todo o parte del territorio estatal; incluye a los Comités Estatales de Sanidad Vegetal y a las Juntas Locales, estas últimas pueden adoptar, en forma transitoria, el carácter regional, cuando la problemática fitosanitaria así lo exija.
- XLII. **Organismo de Certificación:** Personas morales acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la SAGARPA, a efecto de coadyuvar en la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas o normas mexicanas en materia de Sanidad Vegetal y de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales.
- XLIII. **Organismo Nacional de Normalización:** Persona moral que tiene por objeto elaborar normas mexicanas en materia de Sanidad Vegetal.
- XLIV. **Plaga:** Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales.
- XLV. **Plaga Cuarentenaria:** Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.
- XLVI. **Plaga no Cuarentenaria Reglamentada:** Plaga cuya presencia en productos, semillas o material propagativo para plantación, influye en el uso de este material, con repercusiones económicamente inaceptables y, por lo tanto, está regulada en el territorio estatal.
- XLVII. **Plaga Exótica:** La que es originaria de otro país.
- XLVIII. **Plaguicida:** Insumo fitosanitario destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales, sus productos o subproductos.
- XLIX. **Producción primaria:** Proceso que incluye desde la preparación del terreno, siembra, desarrollo del cultivo, cosecha y empaque de los vegetales en campo.
- L. **Producto Vegetal:** Órganos o partes útiles de los vegetales que por su naturaleza o la de su producción, transformación, comercialización o movilización puedan crear un peligro de propagación de plagas.
- LI. **Profesional Fitosanitario Autorizado:** Profesionista con estudios relacionados con la sanidad vegetal, apto para coadyuvar con los productores y con la SAGARPA, en la aplicación de medidas fitosanitarias previstas en disposiciones legales aplicables en materia de Sanidad Vegetal, en los programas de extensión y capacitación y en la instrumentación del dispositivo nacional o estatal de emergencia de Sanidad Vegetal.
- LII. **Profesional Fitosanitario Habilitado:** Profesionista con estudios relacionados con la sanidad vegetal, apto para coadyuvar con los productores y con la Secretaría, en la aplicación de medidas fitosanitarias previstas en disposiciones legales aplicables en materia de Sanidad Vegetal, en los programas de extensión y capacitación y en



la instrumentación del dispositivo nacional o estatal de emergencia de Sanidad Vegetal.

- LII. **Punto de entrada:** Aeropuerto, aeródromo, pistas de aterrizaje o punto limítrofe estatal terrestre oficialmente reconocido para la importación o movilización de vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria, equipos, insumos y/o entrada de pasajeros, con objeto de asegurar que estos no representen un riesgo fitosanitario para el país o el Estado.
- LIII. **Puntos de Verificación Interna:** Instalaciones autorizadas por la SAGARPA, ubicadas en las vías terrestres de comunicación, en donde se constatan los certificados fitosanitarios expedidos o cualquier otro documento legalmente reconocido que ampare la movilización de los vegetales, sus productos o subproductos, los insumos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos que pueden diseminar plagas cuando se movilizan de una zona a otra.
- LIV. **Puntos de Verificación Interna Estatal:** Instalaciones autorizadas por la Secretaría, ubicadas en las vías terrestres de comunicación, en donde se constatan los certificados estatales, las constancias de origen o cualquier otro documento legalmente reconocido que ampare la movilización de los vegetales, sus productos o subproductos, los insumos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos que pueden diseminar plagas cuando se movilizan de una zona a otra.
- LV. **Riesgo Fitosanitario:** Es la evaluación del impacto fitosanitario o agroecológico que se determina ante el supuesto de la introducción o establecimiento de un organismo en un lugar del cual no es nativo o no está establecido.
- LVI. **Requisitos Fitosanitarios:** Documento expedido por la Secretaría que contiene las disposiciones de observancia general a cumplir, para la movilización de vegetales, sus productos o subproductos, que pueda representar un riesgo fitosanitario, cuyos requisitos no estén establecidos en una norma oficial mexicana.
- LVII. **SAGARPA:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- LVIII. **Sanidad Vegetal:** Actos que competen a la SAGARPA o a la Secretaría, orientados a la prevención, control y erradicación de plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos.
- LIX. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Rural de Gobierno del Estado de Chihuahua.
- LX. **Servicios Fitosanitarios:** La certificación y verificación de la normatividad en materia de sanidad vegetal que realiza la Secretaría o las personas físicas o morales autorizadas.
- LXI. **Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales:** Medidas y procedimientos establecidos por la SAGARPA en normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables para garantizar que, durante el proceso de producción primaria, los vegetales obtienen óptimas condiciones sanitarias al reducir la contaminación física, química y microbiológica a través de la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas.



- LXII. **Subproducto Vegetal:** El que se deriva de un producto vegetal y que puede representar un riesgo fitosanitario.
- LXIII. **Tratamiento:** Procedimiento de naturaleza química, física, biológica o de otra índole, para eliminar, remover o inducir esterilidad a las plagas que afectan a los vegetales.
- LXIV. **Tercero Especialista:** Profesional autorizado por la SAGARPA para auxiliar en la evaluación de la conformidad, a través de verificaciones, en la aplicación de regulaciones en materia de Sanidad Vegetal y de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales.
- LXV. **Unidad de Verificación:** Persona física o moral acreditada por una Entidad de Acreditación y aprobada por la SAGARPA para prestar, a petición de parte, servicios de verificación de normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en materia de Sanidad Vegetal y de reducción de riesgos de contaminación de vegetales.
- LXVI. **Vegetales:** Individuos que pertenecen al reino vegetal, considerándose las especies agrícolas, sus productos o subproductos.
- LXVII. **Verificación:** La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realizan para la evaluación de la conformidad.
- LXVIII. **Verificación en Origen:** La que realiza la Secretaría, mediante personal oficial u organismos auxiliares aprobados para constatar en el lugar de origen dentro del territorio estatal, previo a su movilización, el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de Sanidad Vegetal.
- LXIX. **Zona Bajo Control Fitosanitario:** Área agroecológica determinada en la que se aplican medidas fitosanitarias a fin de controlar, combatir, erradicar o disminuir la incidencia o presencia de una plaga, en un periodo y para una especie vegetal específicos.
- LXX. **Zona Bajo Protección:** Área agroecológica en la que no está presente una plaga, sin embargo, no se han completado todos los requisitos para su reconocimiento como zona libre.
- LXXI. **Zona de Baja Prevalencia:** Área geográfica determinada que presenta infestaciones de especies de plagas no detectables que, con base en el análisis de riesgo correspondiente, no causan impacto económico.
- LXXII. **Zona libre:** Área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una plaga específica de vegetales, durante un periodo determinado, de acuerdo con las medidas fitosanitarias aplicables establecidas por la SAGARPA o por la Secretaría.



CAPÍTULO III DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 6. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría.

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría en materia de sanidad vegetal:

- I. Promover, coordinar y vigilar, en su caso, las actividades y servicios fitosanitarios en los que participen las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal, gobiernos municipales, organismos auxiliares y particulares vinculados con la materia.
- II. Promover y orientar la investigación en materia de sanidad vegetal, el desarrollo de variedades resistentes contra plagas y la multiplicación y conservación de agentes de control biológico o métodos alternativos para el control de plagas.
- III. Celebrar acuerdos y convenios en materia de sanidad vegetal, con las dependencias o entidades de la administración pública federal y gobiernos de las Entidades Federativas y municipios.

Los acuerdos y convenios que suscriba la Secretaría con los gobiernos municipales con el objeto de que coadyuven en el desempeño de sus atribuciones para la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.
- IV. Concertar acciones con los organismos auxiliares y particulares vinculados con la materia de sanidad vegetal.
- V. Celebrar y promover la suscripción de acuerdos y convenios con instituciones académicas y científicas, nacionales o extranjeras, orientados a desarrollar proyectos conjuntos de investigación científica, capacitación e intercambio de tecnología en materia de sanidad vegetal.
- VI. Elaborar y aplicar permanentemente, programas de capacitación y actualización técnica en materia de sanidad vegetal.
- VII. Elaborar, recopilar y difundir regularmente, información y estadísticas en materia de sanidad vegetal.
- VIII. Organizar, integrar y coordinar el Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario e integrar los consejos consultivos municipales.
- IX. Proponer a la autoridad competente, la creación de Juntas Locales o Regionales de Sanidad Vegetal.
- X. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas fitosanitarias necesarias, verificando e inspeccionando su cumplimiento.
- XI. Proponer la modificación o cancelación de normas oficiales mexicanas en materia de sanidad vegetal, cuando científicamente hayan variado los supuestos que regulan o no se justifique la continuación de su vigencia.



- XII. Elaborar, actualizar y difundir el Directorio Fitosanitario Estatal.
- XIII. Prevenir la introducción al Estado de plagas que afecten a los vegetales, sus productos o subproductos y ejercer el control fitosanitario en la movilización estatal de vegetales, sus productos o subproductos y agentes causales de problemas fitosanitarios.
- XIV. Controlar los aspectos fitosanitarios de la producción, industrialización, comercialización y movilización de vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos agrícolas o forestales cuando implique un riesgo fitosanitario.
- XV. Establecer y aplicar las cuarentenas de vegetales, sus productos o subproductos.
- XVI. Ordenar la retención, disposición o destrucción de vegetales, sus productos o subproductos, viveros, cultivos, siembras, cosechas, plantaciones, empaques, embalajes y semillas, en los términos y supuestos indicados en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.
- XVII. Solicitar a la SAGARPA la declaración de zonas libres, de baja prevalencia o bajo protección.
- XVIII. Declarar zonas libres, de baja prevalencia o bajo protección, de ámbito estatal.
- XIX. Instrumentar y coordinar el Dispositivo Estatal de Emergencia de Sanidad Vegetal.
- XX. Organizar, operar y supervisar en los puntos de entrada, la verificación e inspección de vegetales, productos o subproductos que puedan representar un riesgo fitosanitario.
- XXI. Atender las denuncias populares que se presenten, imponer sanciones, resolver recursos de revisión, así como presentar denuncias ante la autoridad competente por la probable existencia de un delito, en términos de la ley aplicable.
- XXII. Evaluar los niveles de riesgo fitosanitario de una plaga, con el propósito de determinar si debe ser reglamentada, así como las medidas fitosanitarias que deban adoptarse.
- XXIII. Determinar las características y especificaciones que debe reunir el diagnóstico fitosanitario de plagas y el procedimiento para su obtención por parte de los particulares.
- XXIV. Autorizar y regular el uso, movilización y reproducción de agentes de control biológico vivos que se utilicen en el control de plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos.
- XXV. Desarrollar y participar en programas de promoción y capacitación sobre el buen uso y manejo fitosanitario de los insumos.
- XXVI. Regular, autorizar, coordinar, inspeccionar y verificar los puntos de verificación interna estatal.
- XXVII. Organizar, operar y supervisar los cordones fitosanitarios.



- XXVIII. Implementar sistemas de gestión de calidad institucional en los órganos de coadyuvancia.
- XXIX. Validar, generar y divulgar tecnología fitosanitaria en materia de sanidad vegetal y capacitar al personal oficial y privado.
- XXX. Las demás que señalen esta Ley la legislación aplicable.

Artículo 8. Son atribuciones de la Secretaría, en materia de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones legales aplicables, así como realizar los actos de autoridad correspondientes.
- II. Promover y capacitar en la aplicación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales, así como promover y orientar la investigación en la materia.
- III. Reconocer las áreas integrales de aplicación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales.
- IV. Celebrar acuerdos para una efectiva coordinación de acciones con el Gobierno Federal y organismos auxiliares, en los cuales se determinará el ejercicio de funciones operativas y los demás aspectos que se consideren necesarios.

Los acuerdos y convenios que suscriba la Secretaría con el Gobierno Federal y los organismos auxiliares, tendrán como objetivo establecer la coadyuvancia en la ejecución de atribuciones en esta materia.

- V. Celebrar acuerdos de coordinación con otras autoridades del Gobierno Federal, para realizar actividades de control y regulación en esta materia.
- VI. Promover la suscripción de acuerdos y convenios con instituciones académicas y científicas, nacionales o extranjeras, orientados a desarrollar proyectos conjuntos de investigación científica, capacitación e intercambio de tecnología.
- VII. Organizar y operar la inspección y vigilancia de los procesos de producción primaria de los vegetales, donde se apliquen las BPA's.
- VIII. Registrar a profesionales como terceros especialistas para que coadyuven con la Secretaría en la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las BPA's, que se realicen en las unidades de producción primaria.
- IX. Proporcionar a la autoridad competente encargada de otorgar el registro, la información sobre los niveles de residuos obtenidos en los estudios de campo, que contribuyan al establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas.
- X. Ejecutar las disposiciones legales aplicables para regular los sistemas de minimización de riesgos de contaminación en la producción primaria de los vegetales.
- XI. Brindar asesoría técnica, a través de los organismos auxiliares, que le requieran los productores.



XII. Las demás que le correspondan conforme a otros ordenamientos.

Las atribuciones señaladas en los artículos 7 y 8, se realizarán de acuerdo a la normatividad o se establecerán acuerdos, lineamientos u otras disposiciones legales aplicables, que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 9. La Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, cuando tengan relación en materia de sanidad vegetal y sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de los vegetales.

Artículo 10. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con las de Salud y de Desarrollo Social y demás autoridades competentes, para vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable a los plaguicidas e insumos de nutrición vegetal.

Artículo 11. La Secretaría podrá solicitar a la SAGARPA, información sobre la existencia de plagas de los vegetales en el extranjero, las regiones afectadas, las medidas fitosanitarias aplicadas para combatirlas y sobre los resultados que se hayan obtenido.

Artículo 12. La Secretaría coordinará, en el ámbito territorial que se considere necesario, la operación, supervisión y evaluación de Comité Estatal y Juntas Locales de Sanidad Vegetal para la aplicación de medidas y campañas fitosanitarias y de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales, los cuales se regularán en los términos del reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La Secretaría promoverá la profesionalización del Comité Estatal y las Juntas Locales de Sanidad Vegetal, así como la estandarización de su operación, y vigilará que los recursos humanos, materiales y financieros que, en su caso, sean proporcionados por la Federación, Estado y Municipios, y aportados por los productores o derivados de la prestación de servicios sanitarios, se ajusten a la normatividad vigente y a principios de equidad, transparencia y racionalidad.

La Junta Local podrá adoptar, en forma transitoria, el carácter regional cuando la problemática fitosanitaria así lo exija, previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 13. La Secretaría estará facultada para solicitar y recibir el apoyo de las demás autoridades, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, con el objeto de cumplir con las atribuciones que le confiere esta Ley.

CAPÍTULO IV **DEL CONSEJO ESTATAL CONSULTIVO FITOSANITARIO**

Artículo 14. El Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario, será el órgano de consulta en materia de sanidad vegetal, que apoyará a la Secretaría en la formulación, desarrollo y evaluación de las medidas fitosanitarias, en términos del reglamento de esta Ley.

Artículo 15. El Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario se integrará con representantes de la Secretaría y de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal vinculadas con la materia de sanidad vegetal; asimismo, la Secretaría invitará a formar parte de dicho Consejo a:

- I. Representantes de organizaciones de productores y propietarios rurales, agrícolas y forestales.



- II. Representantes de organizaciones académicas, científicas y gremiales de representación estatal vinculadas con la materia de sanidad vegetal.
- III. Personas del sector social o privado de reconocido prestigio en materia fitosanitaria.

Artículo 16. El Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario, se apoyará en consejos consultivos municipales o regionales que, en su caso, se invitará también a representantes de los organismos auxiliares.

La organización, estructura y funciones del Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario y de los consejos consultivos municipales o regionales, se llevará a cabo en los términos del reglamento respectivo de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PROTECCIÓN FITOSANITARIA

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS

Artículo 17. Las medidas fitosanitarias, tienen por objeto prevenir, confinar, excluir, combatir o erradicar las plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos, cuando puedan representar un riesgo fitosanitario.

Las medidas fitosanitarias se determinarán en normas oficiales mexicanas, acuerdos, decretos, lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, en el Periódico Oficial del Estado, y que tendrán como finalidades entre otras, establecer:

- I. Los requisitos fitosanitarios y las especificaciones, criterios y procedimientos para:
 - a) Formular diagnósticos e identificación de plagas de los vegetales.
 - b) Diseñar y desarrollar programas para manejo integrado de plagas, muestreo y pronóstico en materia de sanidad vegetal.
 - c) Desarrollar estudios de efectividad biológica sobre insumos.
 - d) Determinar la condición fitosanitaria de los vegetales y de los insumos fitosanitarios.
 - e) Controlar la movilización de vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales y equipos susceptibles de ser portadores de plagas, así como de agentes patogénicos que puedan representar un riesgo fitosanitario.
 - f) Instalar y operar laboratorios fitosanitarios, invernaderos, agroindustrias, despepitadoras, viveros, instalaciones para la producción de material propagativo, huertos, empacadoras, almacenes, plantaciones y patios de concentración que puedan constituir un riesgo fitosanitario, así como empresas de tratamientos y puntos de verificación interna.



- g) Transportar y empacar vegetales, sus productos o subproductos que impliquen un riesgo fitosanitario.
 - h) Manejar material de propagación y semillas.
 - i) Siembras o cultivos de vegetales; plantaciones y labores culturales específicas, así como trabajos de campo posteriores a las cosechas.
 - j) Verificar e inspeccionar las normas oficiales aplicables a las actividades o servicios fitosanitarios que desarrollen o presten los particulares.
 - k) Retener, disponer o destruir vegetales, sus productos o subproductos, viveros, cultivos, siembras, cosechas, plantaciones, empaques, embalajes y semillas, cuando sean portadores o puedan diseminar plagas que los afecten.
 - l) El aviso de inicio de funcionamiento que deben presentar las personas físicas o morales, que desarrollen o presten actividades o servicios fitosanitarios que deban sujetarse a certificación y verificación.
 - m) La movilización de vegetales, sus productos o subproductos que requieren del certificado estatal o, en su caso, de la constancia de origen.
- II. Las campañas de sanidad vegetal de carácter preventivo, de combate y erradicación.
 - III. Las cuarentenas y mecanismos para vigilar su cumplimiento.
 - IV. La determinación de exigencias y condiciones fitosanitarias mínimas que deberá reunir la movilización de vegetales, sus productos o subproductos, cuando el riesgo fitosanitario o la situación concreta a prevenirse no esté contemplada en una norma oficial específica.
 - V. Las características de los tratamientos para el saneamiento, desinfección y desinfestación de vegetales, sus productos o subproductos, instalaciones, vehículos de transporte, maquinaria, materiales, equipo, embalajes, envases y contenedores que puedan representar un riesgo fitosanitario.
 - VI. Los requisitos que deberán cumplir las personas físicas o morales responsables de elaborar estudios de efectividad biológica de insumos.
 - VII. Las condiciones fitosanitarias que deberán observarse en las instalaciones en donde se desarrollen o presten actividades o servicios fitosanitarios orientados a prevenir, controlar y erradicar plagas que afecten a los vegetales, sus productos y subproductos.
 - VIII. Las demás que se regulan en esta Ley, así como aquellas que, conforme a la técnica y adelantos científicos, sean apropiadas para cada caso.

Los requisitos y especificaciones señalados en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal y de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, que originen la prestación de trámites y servicios por parte de la Secretaría, se regularán en los términos de la legislación local.



La Secretaría podrá solicitar y recibir el apoyo de las autoridades federales, estatales y locales, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este artículo.

Artículo 18. Los decretos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en materia de Sanidad Vegetal y de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, para ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, además de fundarse y motivarse en términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones fitosanitarias, deberán:

- I. Sustentarse en evidencias y principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, las diferentes condiciones geográficas y otros factores pertinentes.
- II. Estar basadas en una evaluación de costo-beneficio, que incluya un análisis de riesgo.
- III. Tomar en cuenta las normas, directrices o recomendaciones internacionales o nacionales pertinentes.
- IV. Cancelarse cuando ya no exista base científica que las sustente.

Artículo 19. La Secretaría elaborará, actualizará y difundirá el Directorio Fitosanitario Estatal, con objeto de regular el desarrollo y prestación de actividades y servicios a cargo de los particulares, en los términos señalados en esta Ley.

Dicho directorio consistirá en un catálogo de datos que incluirá la información básica de los profesionales y las personas físicas o morales acreditadas y aprobadas o que desarrollen actividades, que cumplan las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal.

CAPÍTULO II DE LA MOVILIZACIÓN EN MATERIA DE SANIDAD VEGETAL

Artículo 20. La movilización por el interior del territorio estatal de las mercancías a que se refiere el artículo siguiente, quedará sujeta a la expedición del certificado estatal cuando provengan y se movilicen:

- I. De zonas bajo control fitosanitario hacia zonas libres o de baja prevalencia.
- II. Entre dos o más zonas bajo control fitosanitario, transitando por zonas libres, bajo protección o de baja prevalencia; y de zonas de baja prevalencia o bajo protección, hacia zonas libres.
- III. Entre dos o más zonas libres o de baja prevalencia, transitando por zonas bajo control fitosanitario.

Todas las mercancías que se movilicen en los términos de las fracciones anteriores deberán tener el debido acondicionamiento.

Los productos que se movilicen en zonas bajo el mismo estatus fitosanitario, deberán cumplir con los elementos de rastreabilidad que permitan determinar el origen y la condición fitosanitaria del producto, por medio de la constancia de origen.



La movilización de recursos y materias primas que provengan de vegetales, sus productos o subproductos, afectados por plagas, se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 21. Queda sujeta a control mediante la expedición del certificado estatal o, en su caso, constancia de origen, la movilización de las siguientes mercancías cuando sean susceptibles de ser portadoras de plagas:

- I. Vegetales, sus productos o subproductos, agentes patogénicos y cualquier tipo de insumos, materiales y equipos que puedan representar un riesgo fitosanitario.
- II. Vehículos de transporte o embalajes y contenedores en los que se movilicen o contengan las mercancías mencionadas en la fracción anterior o cuando impliquen un riesgo de diseminación de plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos.
- III. Maquinaria agrícola usada, o partes de esta.

La Secretaría aplicará las disposiciones fitosanitarias y demás normatividad legal aplicable, que establezcan las características y especificaciones fitosanitarias a que se sujetará dicha movilización.

Asimismo coadyuvará, en el ámbito de su competencia, con la Secretaría de Salud, verificando que se cumplan las normas oficiales y demás disposiciones legales aplicables en la movilización de vegetales que pudieran constituir un riesgo.

Artículo 22. Quien movilice cualquiera de las mercancías enunciadas en el artículo anterior, comprobará en el punto de inspección fitosanitaria estatal o federal, que cumplen la norma oficial mexicana y demás disposiciones legales aplicables en materia fitosanitaria que prevé la situación concreta aplicable al objeto de la movilización.

Cuando el riesgo fitosanitario o la situación concreta a prevenirse no esté contemplado en una norma oficial específica, los interesados deberán cumplir los requisitos fitosanitarios establecidos por la Secretaría.

Artículo 23. La información que contendrán el certificado estatal o la constancia de origen y los supuestos a que se sujetará su expedición, se precisarán en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. Cuando se compruebe que las mercancías a que se refiere este Capítulo, no cumplen con las disposiciones de observancia general que le sean aplicables, el movilizador o su representante podrán:

- I. Retornar la mercancía al lugar de origen.
- II. Optar por su destrucción con cargo y aceptación del movilizador cuando se cuente con las facilidades para ello.
- III. Acondicionar la mercancía cuando esa medida esté científicamente comprobada, siempre y cuando se cuente con las instalaciones para ello.

De no elegir alguna de las opciones citadas en las fracciones anteriores, la Secretaría procederá a ejecutar, en su caso, alguna de las mismas.



En cualquiera de los casos, los gastos originados por el manejo fitosanitario de las mercancías, serán cubiertos por el movilizador o su representante.

CAPÍTULO III **DE LAS CAMPAÑAS Y CUARENTENAS**

Artículo 25. La Secretaría aplicará las campañas y cuarentenas fitosanitarias que sean necesarias de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 26. Las disposiciones legales aplicables que establezcan las campañas fitosanitarias, deberán fijar:

- I. El área geográfica de aplicación.
- II. La plaga a prevenir, combatir o erradicar.
- III. Las especies vegetales afectadas.
- IV. Las medidas fitosanitarias aplicables.
- V. Los requisitos y prohibiciones a observarse.
- VI. Los mecanismos de verificación e inspección.
- VII. Los métodos de muestreo y procedimientos de diagnóstico.
- VIII. La delimitación de las zonas bajo control fitosanitario.
- IX. La terminación de la campaña.
- X. Los criterios para evaluar y medir el impacto de las acciones de las campañas.

Artículo 27. La SAGARPA o, en su caso, la Secretaría tendrá a su cargo la organización y coordinación de las campañas fitosanitarias y, para su desarrollo, promoverá la celebración de acuerdos y convenios con los gobiernos de los municipios, organismos auxiliares o particulares interesados, quienes participarán en el desarrollo de, entre otras, las siguientes medidas:

- I. Localización de la infestación o infección y formulación del análisis de costo-beneficio de los daños potenciales que pueda ocasionar.
- II. Delimitación de las áreas infestadas a fin de que la autoridad competente esté en posibilidad de proceder, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de esta ley.
- III. Elaboración de programas de trabajo en los que se describan las acciones coordinadas y concertadas que realizarán, para desarrollar la campaña que se haya establecido, proponiendo los apoyos que cada una de las partes se comprometa a aportar.
- IV. Aplicación inmediata de los métodos de combate existentes, preferentemente a través de su uso integrado.
- V. Evaluación detallada de los resultados y beneficios obtenidos anualmente.



Artículo 28. Las disposiciones legales que establezcan cuarentenas, además de fijar las medidas fitosanitarias a aplicarse, deberán determinar, cuando menos:

- I. El objetivo de la cuarentena.
- II. La plaga cuarentenaria que justifica su establecimiento.
- III. El ámbito territorial de aplicación y los vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales o equipos sujetos a cuarentena que puedan representar un riesgo fitosanitario.

Artículo 29. La Secretaría, mediante las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal, determinará los requisitos y medidas fitosanitarias para movilizar a zonas libres, zonas de control, bajo protección y/o baja prevalencia, vegetales, sus productos o subproductos cuarentenados, así como los vehículos de transporte, maquinaria, materiales o equipo que hayan estado en contacto con ellos.

Cuando se compruebe que la movilización de las mercancías enunciadas en el párrafo anterior implica un riesgo fitosanitario, la Secretaría revocará los certificados estatales o las constancias de origen que se hayan expedido y aplicará las medidas fitosanitarias necesarias.

Artículo 30.- Con base en el resultado de los muestreos en áreas geográficas específicas y la certeza comprobada de la no presencia o baja prevalencia de una plaga, la Secretaría podrá solicitar a la SAGARPA la declaración de zonas libres o de baja prevalencia de plagas que afecten a los vegetales.

Artículo 31.- Las personas físicas o morales que desarrollen o presten actividades o servicios fitosanitarios, que conforme a las normas oficiales correspondientes o demás disposiciones legales aplicables, deban sujetarse a certificación y verificación fitosanitarias, presentarán a la SAGARPA o, en su caso, a la Secretaría, el aviso de inicio de funcionamiento, en el que se harán constar los datos del interesado y que cumple con las especificaciones, criterios y procedimientos previstos en las normas oficiales que le sean aplicables.

Una vez que se verifique y certifique la veracidad de la información proporcionada, así como el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normatividad respectiva, con base en el aviso indicado en el párrafo anterior, la Secretaría la inscribirá en el Directorio Fitosanitario Estatal.

La actualización y difusión de la información que se inscriba en el Directorio Fitosanitario Estatal, se harán en los términos del reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO IV **DEL CONTROL DE INSUMOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS**

Artículo 32. La Secretaría podrá solicitar a la persona física o moral que haya obtenido el registro del insumo fitosanitario o de nutrición vegetal ante la autoridad competente, que reevalúe su efectividad biológica, aplicación, uso y manejo, de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana aplicable.

Artículo 33. Las personas físicas o morales que desarrollen o presten actividades fitosanitarias relacionadas con insumos fitosanitarios o de nutrición vegetal deberán contar con programas de capacitación y promoción sobre el buen uso de insumos, así como participar en los programas que la Secretaría determine en esta materia.



Artículo 34. La Secretaría podrá solicitar a los propietarios de los registros de los insumos fitosanitarios o de nutrición vegetal, información sobre el uso fitosanitario relacionada con los volúmenes de aplicación, cultivos, regiones y plagas por cada producto registrado.

Artículo 35. La Secretaría proporcionará a la autoridad competente encargada de otorgar el registro, la información sobre los niveles de residuos obtenidos en los estudios de campo que contribuyan al establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas.

Artículo 36. La Secretaría establecerá y desarrollará el Programa Estatal de Monitoreo de Residuos de Plaguicidas en vegetales, para determinar que los insumos fitosanitarios son utilizados conforme a lo establecido en los dictámenes técnicos de efectividad biológica otorgados.

CAPÍTULO V

DEL DISPOSITIVO ESTATAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD VEGETAL

Artículo 37. Cuando se detecte la presencia de plagas que pongan en situación de emergencia fitosanitaria a una o varias especies vegetales, en todo o en parte del territorio estatal, la Secretaría instrumentará el Dispositivo Estatal de Emergencia de Sanidad Vegetal, que consistirá en la aplicación urgente y coordinada de las medidas fitosanitarias necesarias.

Para la instrumentación del Dispositivo Estatal de Emergencia, la Secretaría determinará los insumos fitosanitarios cuya aplicación sea la adecuada para el control de la plaga a combatir o erradicar.

Artículo 38. La Secretaría podrá acordar y convenir con los gobiernos de los municipios, organismos auxiliares y particulares interesados, la creación de uno o varios fondos de contingencia para afrontar inmediatamente las emergencias fitosanitarias que surjan por la presencia de plagas exóticas o existentes en el territorio estatal, que pongan en peligro el patrimonio agrícola o forestal del Estado.

TÍTULO TERCERO

DE LOS SISTEMAS DE REDUCCIÓN DE RIESGOS DE CONTAMINACIÓN EN LA PRODUCCIÓN PRIMARIA DE VEGETALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. La Secretaría vigilará el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de reducción de riesgos de contaminación, así como de las medidas que habrán de aplicarse en la producción primaria de vegetales, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a las autoridades sanitarias en materia de salubridad general.

Las disposiciones previstas en este artículo tendrán como finalidad, entre otras:

- I. Verificar los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica durante la producción primaria de vegetales.
- II. Constatar el cumplimiento de BPA's.



- III. Verificar la aplicación de las medidas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de los vegetales, que emita la autoridad competente.

Artículo 40. Será aplicable en la reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de los vegetales, lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.

Artículo 41. Los vegetales y los lugares o establecimientos e instalaciones relacionados con su producción primaria podrán ser objeto, en cualquier tiempo, de evaluación, auditorías, verificación y certificación del cumplimiento de BPA's que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia.

En caso de incumplimiento de las BPA's, la Secretaría lo hará del conocimiento de la autoridad competente, para los efectos legales conducentes.

Artículo 42. Los particulares que cuenten con un certificado de cumplimiento de BPA's y detecten una posible fuente de contaminación en la producción primaria de vegetales, deberán establecer las medidas de control necesarias para corregirlo.

Artículo 43. La Secretaría deberá requerir que los particulares que pretendan ingresar o movilizar vegetales al Estado, presenten un certificado o documentación oficial del lugar de origen que avale la aplicación de sistemas de reducción de riesgos durante su producción primaria.

Artículo 44. La Secretaría deberá coordinarse con la Secretaría de Salud para el control de la movilización de los vegetales que pudieran constituir un riesgo para la salud humana.

TÍTULO CUARTO DE LA VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. La Secretaría deberá verificar e inspeccionar, en cualquier tiempo y lugar, el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal y de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales mediante:

- I. Verificación de los lugares donde se produzcan, empaquen, fabriquen, almacenen o comercialicen vegetales, sus productos o subproductos, que representan riesgo fitosanitario, o se apliquen, usen o manejen insumos fitosanitarios y de nutrición vegetal.
- II. Verificación de los establecimientos donde se desarrollen o presten actividades o servicios fitosanitarios o actividades relacionadas con sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante su producción primaria.
- III. Inspección a los vehículos de transporte y embalajes en los que se movilicen vegetales, sus productos o subproductos, y maquinaria agrícola o partes de esta que puedan constituir un riesgo fitosanitario.

Las verificaciones e inspecciones que lleve a cabo la Secretaría con objeto de constatar el cumplimiento de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación en vegetales, se llevarán a



cabo en las unidades de producción primaria o en las instalaciones donde existan estos productos; para el caso de las importaciones, se realizarán previo acuerdo con la Secretaría de Salud.

Los resultados de las verificaciones o de los actos de inspección que realice la Secretaría, se asentarán en dictámenes o actas, respectivamente.

El procedimiento y criterios a que se sujetarán la verificación y los actos de inspección, se determinarán en el reglamento de esta Ley, en la norma oficial mexicana respectiva y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 46. La Secretaría, aleatoriamente, podrá verificar o inspeccionar vegetales, sus productos o subproductos; establecimientos, instalaciones, vehículos de transporte, embalajes, maquinaria, equipos, así como el uso fitosanitario de insumos fitosanitarios y de nutrición vegetal para constatar que cuenten con certificados fitosanitarios, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, estando facultada para suspender o revocar, en cualquier tiempo y lugar y sin responsabilidad alguna, los certificados estatales o constancias de origen que se hayan expedido, y aplicar las medidas necesarias, cuando se detecte la existencia de algún riesgo fitosanitario superveniente.

Artículo 47. A efecto de llevar a cabo la inspección a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría nombrará a los inspectores que considere convenientes.

La actuación de dichos funcionarios en el ejercicio de las facultades encomendadas, se regulará por la normatividad correspondiente.

Artículo 48. Para ser inspector fitosanitario se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Residir en el Estado con una antigüedad mínima de dos años.
- III. Tener estudios técnicos afines a la materia fitosanitaria.
- IV. Que no tenga conflicto de intereses con la actividad fitosanitaria.

Artículo 49. Son facultades de los inspectores fitosanitarios, las siguientes:

- I. Revisar los vegetales, sus productos y subproductos, insumos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos que puedan diseminar plagas, en movilización.
- II. Detener los vegetales, sus productos y subproductos, que se hallen en movilización, puntos de verificación, insumos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos que puedan diseminar plagas, cuya procedencia legal no esté comprobada, dando parte a la autoridad competente.
- III. Exigir documentos sanitarios de acuerdo a la presente Ley, a la normatividad aplicable y a las campañas sanitarias que se realicen en el Estado.
- IV. Verificar el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias.
- V. Dar aviso a la autoridad competente de la aparición de enfermedades y plagas.



VI. Expedir y/o revocar el certificado estatal o la constancia de origen.

VII. Las demás que les fije la presente Ley.

Artículo 50. Las unidades de verificación aprobadas o acreditadas, solo podrán realizar verificaciones a petición de parte y sobre las materias en las que fueron aprobadas en términos del reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; los dictámenes de verificación que formulen serán reconocidos por la SAGARPA, la Secretaría y los organismos de certificación acreditados.

Artículo 51. Cuando el dictamen de una verificación determine la existencia de riesgos fitosanitarios, físicos, químicos o microbiológicos, durante la producción primaria de vegetales, sus productos o subproductos, o se detecten probables infracciones a las disposiciones de esta Ley, el responsable del dictamen lo presentará a la Secretaría, quien realizará la inspección respectiva, por sí o a través de los organismos auxiliares.

Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal o a los sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales, o la condición fitosanitaria de estos, la Secretaría ordenará la imposición de las sanciones administrativas, así como la aplicación de las medidas fitosanitarias o de reducción de riesgos necesarias.

Cuando el dictamen de verificación o el acta de inspección determinen la probable comisión de un delito, la Secretaría deberá formular la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

Artículo 52. El Estado contará con puntos de verificación interna en materia de sanidad vegetal necesarios, para asegurar el nivel de protección apropiado en la materia antes mencionada.

Para efectos del párrafo anterior, son puntos de verificación fitosanitaria interna los que fije la SAGARPA en base al análisis de riesgo fitosanitario, así como de la condición fitosanitaria de vegetales, sus productos o subproductos.

El establecimiento y operación de los puntos de inspección señalados en este artículo se sujetará a los términos que determine la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

Artículo 53. La Secretaría podrá instalar y operar directamente en el territorio estatal puntos de verificación interna estatal, o acordar o permitir su instalación y operación a los gobiernos de los municipios o a particulares que así lo soliciten, conforme a las demás disposiciones legales aplicables.

La instalación y operación de los puntos de verificación indicados en el párrafo anterior, se sujetará al reglamento de esta Ley y a las especificaciones, criterios y procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

El establecimiento y operación de los puntos de inspección señalados en este artículo, será autorizado por la Secretaría cuando estos tengan como objetivo mantener confinada una plaga o proteger zonas libres, bajo protección o de baja prevalencia.

Artículo 54. Ante el riesgo de diseminación de una plaga o la sospecha de contaminación durante la producción primaria de los vegetales, la Secretaría, sujetándose a lo que dispongan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, estará facultada para realizar la toma de muestras necesarias.



El campo agrícola, huerto, vivero, plantación, aserradero, patio de concentración, recinto, lote o vehículo de transporte del que se haya tomado la muestra, quedará bajo la guarda custodia y responsabilidad de su propietario o porteador en el mismo lugar o en aquel que este designe o, en su defecto, en el que determine la Secretaría, quedando prohibida su movilización o comercialización hasta en tanto se compruebe su óptima condición fitosanitaria.

De comprobarse la presencia de una plaga o algún contaminante que afecte la sanidad de los vegetales, sus productos o subproductos, la Secretaría procederá en los términos del artículo 25.

TÍTULO QUINTO DE LA DENUNCIA CIUDADANA, SANCIONES Y RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 55. Todo ciudadano podrá denunciar directamente ante la Secretaría, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad vegetal o la contaminación en la producción primaria de vegetales y la condición fitosanitaria.

Artículo 56. La denuncia podrá presentarse por cualquier ciudadano, bastando, para darle curso, que se señalen los datos necesarios que permitan localizar la fuente o el nombre y domicilio del denunciando, así como los datos de identificación del denunciante.

Una vez recibida la denuncia, la Secretaría la hará saber a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados y efectuará, en su caso, las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos, así como para la evaluación correspondiente.

La autoridad que recibió la denuncia, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y, en su caso, dentro de los sesenta días hábiles siguientes, el resultado de la inspección de los hechos y medidas fitosanitarias o de reducción de riesgos de contaminación o de condición fitosanitaria adoptadas.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 57. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 58. Son infracciones administrativas:

- I. Incumplir lo establecido en las disposiciones legales aplicables derivadas de la presente Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 50 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. Movilizar vegetales, sus productos o subproductos e insumos sujetos a control fitosanitario sin contar, cuando se requiera, del certificado estatal, de la constancia de origen o cualquier otro documento que acredite la movilización; en cuyo caso se impondrá multa de 2,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



- III. Incumplir con las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal a que se refiere el artículo 24 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 200 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IV. No dar el aviso de inicio de funcionamiento a que hace referencia el párrafo primero del artículo 31 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 200 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- V. Incumplir con las medidas fitosanitarias de emergencia previstas en el artículo 37 de esta Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 300 a 30,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- VI. No observar lo previsto en el artículo 51; en cuyo caso se impondrá multa de 500 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- VII. Incumplir la obligación de guarda custodia prevista en el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley; en cuyo caso se impondrá multa de 200 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- VIII. Producir, importar, exportar o comercializar vegetales sin contar con el certificado y el distintivo de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria, cuando las disposiciones legales aplicables lo determinen; en cuyo caso se impondrá una multa de 2,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IX. Producir, exportar o comercializar vegetales sin contar con el certificado de BPA's en los términos de las normas oficiales y demás disposiciones legales aplicables; en cuyo caso se impondrá una multa de 4,000 a 40,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- X. Negarse a apoyar la instrumentación del Dispositivo de Emergencia u otro requerimiento, que haga la Secretaría a los organismos de coadyuvancia aprobados o acreditados, en cuyo caso se impondrá una multa de 500 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- XI. Ostentar que un producto agrícola o actividad a que se refiere el Título Tercero de esta Ley, cuenta con certificación o distintivo de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, cuando dicha situación no sea cierta; en cuyo caso se impondrá una multa de 200 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para los efectos del presente artículo, Unidad de Medida y Actualización se entiende, la vigente al momento de cometerse la infracción.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

Artículo 59. La Secretaría clausurará hasta por quince días, los viveros, huertos, empacadoras, recintos, almacenes, aserraderos, plantaciones, patios de concentración y cualquier otro establecimiento donde se desarrollen o presten actividades o servicios fitosanitarios, cuando se infrinja lo previsto en los artículos 17, fracciones I, incisos f) al i); II a V y VII; 32, 33 y 54, párrafo segundo de esta Ley.



La Secretaría ordenará que con cargo del infractor, se inmovilicen y, en su caso, destruyan los vegetales, sus productos o subproductos, insumos, semillas, material de propagación o cualquier otro susceptible de diseminar plagas, que se localicen en cualquiera de los establecimientos mencionados en el párrafo anterior.

Asimismo, la Secretaría clausurará de manera temporal o definitiva, en caso de reincidencia, las instalaciones dedicadas a la producción de vegetales, sus productos o subproductos, cuando se infrinja lo previsto en el Título Tercero de esta Ley y las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables correspondientes.

Artículo 60. En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en el artículo 58, y en el caso de las infracciones a que se refiere el artículo 59, procederá la clausura permanente del establecimiento.

Artículo 61. Para la imposición de sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor, debiendo previamente conceder audiencia al interesado, en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 62. Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta Ley, se podrá interponer el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Los términos y condiciones relativos al recurso de revisión deberán apegarse a lo establecido en Código Administrativo del Estado.

Artículo 63. La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido a la Secretaría, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente, la resolución que se recurre y los agravios, acompañando el escrito con los elementos de prueba que se consideren necesarios y con las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría deberá constituir el Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario, en un plazo no mayor a doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

En tanto se constituye el Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario continuará aplicándose, en lo que no se oponga, lo acordado por el Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Patronatos para la Investigación, Fomento y Sanidad Vegetal, así como los Comités Regionales y las Juntas Locales de Sanidad Vegetal se considerarán como organismos auxiliares, por lo que sus actividades se regularán en los términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.



ARTÍCULO CUARTO.- Por lo que respecta a la fracción III del artículo 48 de la presente Ley, esta entrará en vigor doce meses después de su publicación.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE. DIP. RODRIGO DE LA ROSA RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. LAURA DOMÍNGUEZ ESQUIVEL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- Se reforma el artículo 58, primer párrafo, fracciones de la I a la XI, y su segundo párrafo de la Ley Estatal de Coordinación de Sanidad Vegetal de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 4
CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY	
CAPÍTULO II CONCEPTOS	5
CAPÍTULO III DE LA AUTORIDAD COMPETENTE	DEL 6 AL 13
CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ESTATAL CONSULTIVO FITOSANITARIO	DEL 14 AL 16
TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN FITOSANITARIA	DEL 17 AL 19
CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS	
CAPÍTULO II DE LA MOVILIZACIÓN EN MATERIAL DE SANIDAD VEGETAL	DEL 20 AL 24
CAPÍTULO III DE LAS CAMPAÑAS Y CUARENTENAS	DEL 25 AL 31
CAPÍTULO IV DEL CONTROL DE INSUMOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS	DEL 32 AL 36
CAPÍTULO V DEL DISPOSITIVO ESTATAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD VEGETAL	37 Y 38
TÍTULO TERCERO DE LOS SISTEMAS DE REDUCCIÓN DE RIESGOS DE CONTAMINACIÓN EN LA PRODUCCIÓN PRIMARIA DE VEGETALES	DEL 39 AL 44
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	
TÍTULO CUARTO DE LA VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN	DEL 45 AL 54
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	
TÍTULO QUINTO DE LA DENUNCIA CIUDADANA, SANCIONES Y RECURSO DE REVISIÓN	55 Y 56
CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA CIUDADANA	
CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES	DEL 57 AL 61
CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN	62 Y 63
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO